

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00315**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 19-04-2024

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctor JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 3 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1242
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890.300.279-4
Demandada: ELSA LILIANA RAMÍREZ GALEANO C.C. 30.336.185
Rad: 17001-40-03-012-2024-00315-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO:	PAGARÉ No. 5406254884813363
CAPITAL:	\$15.123.947,00
DEUDOR:	ELSA LILIANA RAMIREZ GALEANO C.C. 30.336.185
BENEFICIARIO:	BANCO DE OCCIDENTE
VENCIMIENTO:	02/10/2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones

- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de MINIMA, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que coincide con el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada, correspondiente al capital de la obligación; conforme a lo indicado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990).

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE - NIT.890.300.279-4** y en contra de **ELSA LILIANA RAMÍREZ GALEANO C.C. 30.336.185**, por las siguientes sumas de dinero referentes al **PAGARÉ No. 5406254884813363**:

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.123.947)**, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica suministrada; o, si es a la física, los arts. 291 y ss. CGP.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodien en debida forma el original del pagaré base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de vocero judicial del demandante, al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN C.C.10.272.155 T.P. 76302 C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido; aceptando las dependencias contenidas en la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

VSU



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2bf2e8e85fcb729864c395eba18bc10808c7aaeb4cdad03fbec09119054e0**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>